Providencia:	Sentencia del 24 de septiembre de 2014
Radicación Nro. :	66001-22-05-000-2014-00153-00
Accionante	CHRISTIAN CAMILO LANCHERO TORREZ.
Accionado:	BATALLÓN ESPECIAL ENÉRGETICO Y VIAL No 8 "Mayor Mario Serpa Cuesto"
Proceso:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA**. Clarificado lo anterior, es del caso indicar que el agenciado es un integrante activo del Ejército Nacional, lo cual, en los términos del artículo 19 de Ley 752 de 1997, lo convierte en un afiliado al sistema de salud previsto para las Fuerzas Militares y de Policía, beneficiario del Plan de Servicios de Sanidad, el cual incluye tratamiento para todas las patologías, según lo prevé el artículo 23 ibídem.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinticuatro de septiembre de dos mil catorce

Acta N°_____de 24 de septiembre de 2014

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la Acción de Tutela propuesta por el señor **CHRISTIAN CAMILO LANCHERO TORREZ** agenciado por la señora María Eluina Torrez Rodríguez contra el **BATALLÓN ESPECIAL ENÉRGETICO Y VIAL No 8 "Mayor Mario Serpa Cuesto".**

ANTECEDENTES

Indica la señora María Eluina Torrez Rodríguez, en calidad de agente oficiosa de su hijo Christian Camilo Lanchero Torrez, que éste se encuentra prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No 8 de Segovia Antioquía, donde a raíz del cargamento pesado que debe soportar, ha venido sufriendo quebrantos de salud, los cuales fueron informados a sus superiores, sin lograr la atención requerida.

Sostiene que encontrándose el conscripto en permiso, acudió a consulta médica en la IPS Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, donde fue diagnosticado con *"escoliosis lumbar izquierda, hiperlodosis lumbar con horizontalizacion del sacro vertebral transicional lumbar, disminución en la amplitud de los espacios intervertebrales L4-L5 y L5-*

S1 y del canal medular - esclerosis interfacetaría generalizada", prescribiendo tratamiento con ortopedista y la iniciación de terapias físicas.

Manifiesta que a raíz de la desatención del estado de salud de su hijo al interior de la unidad militar, el día 29 de julio del año 2014, elevó derecho de petición, en orden a lograr el suministro de los servicios médicos y asistenciales por parte de Sanidad del Ejército, sin lograr respuesta a su solicitud, por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales a la vida, al acceso a los servicios de salud y al de petición.

En consideración con lo anterior, solicita la valoración inmediata del soldado Lancheros Torrez y el suministro de los servicios médicos y asistenciales que éste requiera en orden a recuperar su salud, incluidos los que se encuentren fuera del plan de beneficios, así como el servicio de transporte. Adicionalmente, pretende la valoración por Medina Laboral y reubicación hasta tanto se emita informe por esa dependencia.

TRAMITE IMPARTIDO

Luego de admitida la acción de tutela en esta Sede, se concedió a la accionada el término de dos días para que se vinculara a la litis.

En comunicación recibida en la fecha, la unidad militar accionada manifestó que en la actualidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes con el fin de brindarle la atención médica al soldado regular Christian Camilo Lanchero Torrez; que el hecho de que éste se ubique en la base militar del "Pollo", en jurisdicción del municipio de Remedios prestando seguridad a la infraestructura petrolera, dificulta su traslado al municipio de Segovia, por lo que la petición de la prestación de servicios en salud contenida en la solicitud de la agente oficiosa será atendida en el transcurso de la semana del 22 al 28 de septiembre de 2014, toda vez que deben realizarse trámites administrativos ante el Comando General de las Fuerzas Militares, con el fin de lograr la movilización del conscripto por medio de *"helicoportado*".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

¿Con la falta de atención médica se vulneran los derechos fundamentales del soldado regular Christian Camilo Lanchero Torrez?

1. AGENCIA OFICIOSA

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Dicha normatividad también contempla la posibilidad de actuar en nombre de otro -*"por quien actúe a su nombre"*- facultad que es desarrollada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y se traduce en la manifestación, a partir de la cual una persona tiene la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá advertirse de manera explícita en la demanda[1], con términos que indiquen esa condición, pero sin dejar lugar a duda de que se actúa legítimamente por otro.

Corresponde al juez de tutela verificar en cada caso si, en efecto, el titular de los derechos cuya protección se busca por esta vía judicial no puede ejercer por sí mismo la defensa de sus intereses.

2. SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.

La Ley 352 de 1997, *"Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional",* en su artículo 23, establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y de Policía, el cual dispone*:*

> *"Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. El plan permitirá la protección integral de los afiliados y beneficiarios a la enfermedad general y maternidad, en las fases de promoción y fomento de la*

[1] Ver sobre este tema, T-294 de 2004, T-346 y T-750 de 2005, T-162 y T-514 de 2006, T-037 y T-273 de 2007, T-202 de 2008 y T-279 de 2009.

salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Mediante el Plan de Servicios de Sanidad, los afiliados y beneficiarios tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en hospitales, clínicas y otras unidades prestadoras de servicios o por medio de contratos de tales servicios con personas naturales o jurídicas."

3. CASO CONCRETO

En primer lugar debe decirse, que es perfectamente válida la intervención de la señora Torrez Rodríguez como agente oficiosa del señor Christian Camilo Lancheros Torrez, debido a la imposibilidad física del conscripto de presentar la acción constitucional en razón a su acuartelamiento en el Batallón Especial Energético y Vial No 8 "Mayor Mario Serpa Cuesto", que lo destinó a la base militar del "Pollo", en jurisdicción del municipio de Remedios, lugar de difícil acceso.

Clarificado lo anterior, es del caso indicar que el joven Christian Camilo Lancheros Torrez, es un integrante activo del Ejército Nacional, lo cual, en los términos del artículo 19 de Ley 752 de 1997, lo convierte en un afiliado al sistema de salud previsto para las Fuerzas Militares y de Policía, beneficiario del Plan de Servicios de Sanidad, el cual incluye el tratamiento para todas las patologías, según lo prevé el artículo 23 ibídem. En ese entendido, a pesar de que en la actualidad el agenciado no ha sido valorado por el Dispensario Médico del Batallón Especial y Vial No 8 "Mayor Mario Serpa Cuesto", existe un diagnóstico por radiología –fl 9- que sugiere que, en efecto, el dolor lumbar que aquél refiere, amerita la atención médica que ha solicitado personalmente y a través de su agente oficioso, sin resultado alguno.

Conforme a lo hasta aquí considerado, se tutelarán los derechos a la salud del cual es titular el señor Christian Camilo Lanchero Torrez y se dispondrá al Batallón Especial y Vial No 8 "Mayor Mario Serpa Cuesto", a través de su comandante Teniente Coronel Alexander Monroy Corredor, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realice todas las gestiones necesarias, para que sea evaluado por el Dispensario Médico de esa unidad militar.

Igualmente, se ordenará a la entidad accionada, realizar todas las gestiones necesarias tendientes a brindarle al señor Christian Camilo Lanchero Torrez de manera integral y sin ningún tipo de dilación, los servicios médicos y asistenciales que requiera, en relación con la patología que actualmente consulta, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que determine el médico tratante con el fin de salvaguardar o recuperar su salud, o para minimizar sus padecimiento y poder llevar una vida en condiciones dignas.

Así mismo, se dispondrá que, en caso de que los servicios ordenados al paciente deban ser prestados en otra ciudad, deberán suministrarle, los gastos de trasporte, alojamiento y alimentación.

En cuanto al derecho de petición, se observa que lo prendido por la agente oficiosa del soldado activo, es lograr a través del mismo la atención en salud que éste necesita, objetivo que se cumple con las órdenes antes dispuestas por la Sala, innecesario resulta un pronunciamiento expreso en relación con su vulneración.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del cual es titular el señor **CHRISTIAN CAMILO LANCHERO TORREZ,** agenciado por la señora **MARIA ELUINA TORREZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al **BATALLÓN ESPECIAL Y VIAL NO 8 "MAYOR MARIO SERPA CUESTO"**, a través de su comandante Teniente Coronel Alexander Monroy Corredor, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas realice todas las gestiones necesarias, para que el soldado regular sea evaluado por el Dispensario Médico de esa unidad militar.

Igualmente, se le ordena realizar todas las gestiones necesarias tendientes a brindarle al señor Christian Camilo Lanchero Torres de manera integral y sin

ningún tipo de dilación, los servicios médicos y asistenciales que requiera, en relación con la patología que actualmente consulta, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que determine el médico.

Así mismo, se dispone que, en caso de que los servicios ordenados al paciente deban ser prestados en otra ciudad, se le suministre el valor necesario para cubrir los gastos de trasporte, alojamiento y alimentación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria